



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N° 0128-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 21 de Febrero del 2023

#### Vistos;

El expediente administrativo E-055627-2022/E-008719-2023 de fecha 10 de febrero del 2023, y Recurso de Apelación contra la Resolución Por Denegatoria Ficta de fecha 23 de agosto del año 2022, promovido por doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL en calidad de cónyuge supérstite quien en vida fuera don MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** documentos sustentarios de la presente Resolución;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. E-0055627-2022 de fecha 19 de octubre del año 2022, la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL en calidad de cónyuge supérstite quien en vida fuera don MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo I Nivel STC ex servidor de la U.E.401 Hospital San José de Chincha, solicita al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha, el Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total por laborar en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo debe ser calculado y pagado en base a la Remuneración total o íntegra;

Que, con Resolución Directoral N° 486-2016-HSJCH/DE de fecha 31 de diciembre del año 2016, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha se pronuncia con respecto a lo solicitado por el administrado don **MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** (.....) concluyendo que se debe declarar Procedente el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total del personal asistencial y Administrativo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha;

Que, con fecha 24 de noviembre del año 2022 la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL en calidad de cónyuge supérstite quien en vida fuera don MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN**, interpone Carta de Requerimiento a fin de Ejecutar el cumplimiento de la acotada Resolución Directoral N° 486-2016-HSJCH/DE de fecha 31 de diciembre del año 2016;

Que, con fecha 23 de agosto del año 2023 la administrada Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución por Denegatoria Ficta;

Que, con Nota N°724-2022-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH-DE de fecha 17 de octubre del año 2022, el Director Ejecutivo del Hospital San José de Chincha, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL en calidad de cónyuge supérstite quien en vida fuera don MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta de fecha 23 agosto del año 2022, sobre Pago de la



Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;

Que, con Oficio N°5342-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 18 de noviembre del mismo año la Dirección Regional de Salud conjuntamente con el área de Asesoría Legal solicitan que adjunte Sucesión Intestada documentación requerida con el fin como segunda Instancia se pronuncie sobre la materia;

Que, con Exp. Adm. E-008719-2023, Nota N°052-2023-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH-DE de fecha 08 de febrero del año 2023, donde dan cumplimiento a lo solicitado adjuntando la partida N°11071510 conteniendo la inscripción definitiva del Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos de Ica donde se advierte que las personas de doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJA** y a su hijo don **JUAN CARLOS CARBAJAL TASAYCO** fueron declarados herederos universales del causante don **MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN**;

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° E-055627-2022/E-008719-2023 es elevado a esta Dirección Regional de Salud;

Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas)

Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:

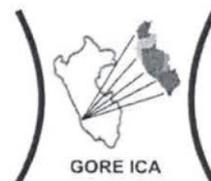
*"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento". Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 señala que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común";*





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº *0128*.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *21* de *Febrero*.....del 2023

Que, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva N°003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184° de la Ley N°25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma;

El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley N°25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
- e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303.
- f) El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para



el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, con **Decreto Legislativo N°1153** (vigente desde el 13 de setiembre de 2013) se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de Salud al servicio del Estado, cuya única disposición complementaria derogatoria expresa que **“en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición relativas a las remuneraciones bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo”**. Quiere decir que a partir del 11 de setiembre del 2013 todos los profesionales de la Salud y Técnicos Asistenciales son incorporados al Decreto Legislativo N° 1153, al pasar a dicho régimen pasan con todas sus remuneraciones a la Nueva Escala que le otorgue el Decreto;

Que, revisado el **Expediente administrativo N° E-055627-2022/E-008719-2023** impulsado por la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL** en calidad de **cónyuge supérstite quien en vida fuera don MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** sobre Recurso Administrativo de Apelación en contra de la **Resolución Por Denegatoria Ficta**, sobre Reintegro y Pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N°25303, Recurso de Apelación que debe ser declarado Infundado debido a que la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal-Ley N° 31638 que en su artículo 6° establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*. en este sentido las entidades que pertenecen al Sector Público se ven impedidas de realizar ciertos pagos a favor del servidor que deberán ser exigidos por la parte interesada a través de la vía judicial, siendo un requisito haber agotada la vía administrativa Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...);

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31638- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902, la Ley N° 27321;





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº...0128...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...21 de Febrero... del 2023

De conformidad con el Informe Legal N°034-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 15 de febrero del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación Contra la Resolución Por Denegatoria Ficta de fecha 23 agosto del año 2022, presentado por la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL** en calidad de **cónyuge supérstite** quien en vida fuera don **MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN** quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo Nivel STC ex servidor de la U.E. 401 Hospital San José de Chíncha sobre el Reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total autorizada mediante el artículo 184° de la Ley N°25303.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa del Expediente E-055627-2022/E-008719-2023, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la administrada doña **VIOLETA TERESA TASAYCO SEGURA DE CARBAJAL** en calidad de **cónyuge supérstite** quien en vida fuera don **MAXIMILIANO CARBAJAL HUAMAN**, al Hospital San José de Chíncha y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV-/DG-DIRESA  
LMJC/J.OAJ  
GFTC/ABOG



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud Ica**  
  
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez  
C.M.P. - 50288  
Director Regional Diresa Ica